

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA 15001333300620200011100. NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja
<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/04/2021 12:16 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Boyacá - Tunja <j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Coordinador Centro De Servicios Juzgados Administrativos - Seccional Tunja
<Coordcsjatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA 2020 00111.pdf; PODER..pdf; ACREDITACIÓN ENVIÓ PODER MENSAJE DE DATOS.pdf; ACTA POSESION.pdf; CERTIFICADO REGISTRADURIA CREDENCIAL.pdf; CEDULA.pdf;

Cordialmente,

Fabio Domingo García Torres
Asistente Administrativo
OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA

De: Nelson Gerardo Rivera Castro <rivera.castro70@gmail.com>

Enviado: viernes, 30 de abril de 2021 11:14

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja
<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA 15001333300620200011100. NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

Adjunto al presente correo para los efectos pertinentes CONTESTACIÓN DEMANDA dentro de medio de control:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN : 15 001 3333 004 2020 00111 00
DEMANDANTE : OCTAVIO MENDOZA MORALES
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

NELSON GERARDO RIVERA CASTRO
Apoderado Municipio de Villa de Leyva

Doctora

ANGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE TUNJA

Despacho

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

RADICACIÓN : 15 001 3333 004 2020 00111 00

DEMANDANTE : OCTAVIO MENDOZA MORALES

DEMANDADO : MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

NELSON GERARDO RIVERA CASTRO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 7.162.506 de Tunja y Tarjeta Profesional número 88149 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, de conformidad con poder especial amplio y suficiente otorgado por el ingeniero **JOSUÉ JAVIER CASTELLANOS MORALES**, mayor y vecino de Villa de Leyva, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.127.339 de Villa de Leyva, actuando en condición de Representante Legal del Municipio de Villa de Leyva, en su calidad de Alcalde Municipal, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR** la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto en cuanto se levantó una construcción, sin que previamente se hubiera contado con la respectiva licencia de construcción, razón por la cual se inició actuación administrativa por infracción al régimen de obras. Las condiciones de la construcción se encuentran registradas en el expediente administrativo, entre ellas casa de barro de aproximadamente 66 mts, que funciona como galería y atracción turística siendo ejecutor OCTAVIO MENDOZA propietario.

Es pertinente tener presente, que tal y como lo refiere el actor en este hecho, la construcción se inició en el año 2015 año para el cual no se encontraba vigente la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

AL SEGUNDO: No es un hecho, es una referencia del actor respecto al trámite de las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria.

AL TERCERO: Es cierto en cuanto a que el 9 de febrero del año 2016 la Dirección de Control Urbano y Patrimonio Arquitectónico, dependencia adscrita a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Villa de Leyva mediante auto No. 045 ordena la apertura de la investigación preliminar; no es cierto en cuanto no se haya comunicado en debida forma.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: No es un hecho. Corresponde a inferencias de la parte demandante respecto al factor competencia en el conocimiento de la actuación, competencia que para la administración recaía en la Secretaría de Planeación, elemento que corresponde al objeto de discusión en el presente medio de control, por consiguiente, los actos administrativos sancionatorios de los cuales se pretende su nulidad, fueron emitidos con total apego a la ley.

AL SEXTO: No es un hecho, corresponde al entendimiento que tiene el demandante respecto a las figuras de la jurisdicción y competencia. Como se indicó en la respuesta al numeral anterior la competencia para el conocimiento de la actuación administrativa sancionatoria por los hechos en los que se vio implicado el actor estaba radicada en cabeza de la Dirección de Control Urbano y Patrimonio Arquitectónico.

AL SÉPTIMO: No es un hecho. La razón por la cual no se advierte falta de competencia, es porque se considera que se mantiene la competencia bajo una interpretación adecuada de la ley, teniendo como fundamento que las obras se iniciaron antes del 18 de septiembre de 2015, según acta de verificación y concepto técnico de control urbano, atendiendo lo dispuesto en el artículo 239¹ de la Ley 1801 de 2016.

AL OCTAVO: Es cierto. La solicitud es contestada en forma negativa indicando las razones por las cuales se consideró que no había falta de competencia, posición que se mantiene para el presente proceso.

AL NOVENO: Es cierto en cuanto a que no se declara la nulidad de lo actuado, sin embargo, no es cierto en cuanto tal elemento constituya una omisión. En razón a que se consideró que no existía falta de competencia de la Dirección de control Urbano y Patrimonio Arquitectónico, en consecuencia, por mantenerla culmina la actuación sancionatoria como correspondía a su deber.

AL DÉCIMO: Es cierto.

DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho, es la referencia a agotamiento de requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control que ahora nos ocupa.

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos en su integridad a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por no encontrar sustento jurídico ni fáctico alguno para determinar la presunta ilegalidad del acto demandado por falta o ausencia de competencia. Por el contrario, demostraremos de manera eficiente que los actos administrativos demandados cumplen con sus elementos

¹ Artículo 239. Aplicación de la ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

estructurantes, entre ellos la competencia, basados sobre hechos que fueron debidamente acreditados, por consiguiente, están revestidos de legalidad.

III. EXCEPCIONES:

En aras de la defensa de mi mandatario, propongo como excepciones las siguientes:

A. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

El problema jurídico a resolver desde nuestra óptica corresponde a determinar la presunta *Ilegalidad* Por falta de COMPETENCIA de la Resolución 005 del 30 abril de 2019 proferida por la DIRECCIÓN DE CONTROL URBANO Y PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO de la oficina de Planeación del Municipio de Villa de Leyva mediante la cual, entre otras sanciones se impone MULTA de (\$14.754.340,00) y multas sucesivas por cada mes de retardo al demandante OCTAVIO MENDOZA MORALES.

Igualmente, y bajo el mismo fundamento – falta de competencia – la declaración de nulidad de las Resoluciones 026 del 02 de octubre de 2019 y 031 del 14 de noviembre de 2019 por medio de las cuales, se resuelve en forma negativa la solicitud de nulidad y el recurso de reposición interpuesto a la resolución que negó la nulidad, ambas expedidas por la misma autoridad.

Para el efecto es pertinente inicialmente poner de presente al despacho las circunstancias más relevantes que conllevaron a la aplicación de la sanción:

El día 18 de septiembre de 2015 se realizó visita de verificación y concepto técnico por parte de los funcionarios de la Dirección de Control Urbano y Patrimonio Arquitectónico al predio identificado con código catastral No. 00-00-0007-0583-000, en donde se evidenció: *"la construcción de una aparente unidad de vivienda en material de barro con muros perimetrales e internos a una altura de 1.50 metros en el estado actual."* El área de contravención al momento de la visita correspondió a 62 metros cuadrados que no cuenta con al respectiva licencia urbanística de construcción.

Con ocasión a los hallazgos evidenciados mediante Auto No. 036 del 6 de noviembre de 2015, se procedió a ordenar la suspensión y sellamiento preventivo de la obra, diligencia realizada el **día once de noviembre de 2015**. De acuerdo a la información contenida en el informe técnico mencionado, la Dirección de Control Urbano encontró motivos para por medio del **Auto No. 045 del 9 de febrero de 2016**, ordenar la apertura de actuación preliminar entendiendo que existe una infracción a la norma

urbanística, pues se ejecuta una obra de construcción que no cuenta con la respectiva licencia urbanística de construcción.

El día 24 de agosto del año 2016 se realiza una nueva visita de verificación del estado actual de obra, allí se evidencia que se realizaron trabajos posteriores a la anterior visita realizada por funcionarios de control Urbano, no se han subsanado los motivos que dieron origen al proceso, pues no se cuenta con la respectiva licencia urbanística de construcción, el área en infracción corresponde a 60.20 m².

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se expide auto No. 114 del 28 de diciembre de 2017 en el que se formulan cargos al señor Octavio Mendoza identificado con cédula de ciudadanía No. 19'130.399, por ejecutar obras de construcción sin contar con la respectiva licencia urbanística de construcción. Este Auto fue notificado de manera personal el día 12 de enero de 2018.

Por Auto No. 004 del 26 de febrero de 2019, se corrió traslado al señor Octavio Mendoza con el fin de que presentara alegatos de conclusión conforme al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante Resolución No. 005 del 30 de abril de 2019 se declara infractor de las normas urbanísticas al señor Octavio Mendoza por ejecutar obras de construcción sin contar con la respectiva licencia de construcción, imponiendo una multa por la suma de \$14'754.340 pesos moneda corriente, que corresponden a los 60.20 metros cuadrados. Este acto administrativo se notificó mediante aviso de notificación el día 28 de mayo de 2019.

De manera posterior se radicó solicitud de nulidad parcial del proceso, la cual se resolvió mediante Resolución No. 026 del 2 de octubre de 2019 mediante la cual se niega la solicitud, frente a esta decisión se interpuso recurso de reposición resuelto mediante Resolución 031 del 14 de diciembre de 2019 en la cual se confirma la decisión adoptada.

Tales determinaciones que imponen una sanción urbanística se basaron desde el punto de vista jurídico en el siguiente marco legal:

El inciso primero del artículo primero de la Ley 810 del 13 de junio de 2003, por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 establece como infracciones urbanísticas:

“Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores...”

Según lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.1.7. la licencia de construcción y modalidades, **es la autorización previa** para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación...

El artículo 66 de la Ley 9 de 1989, modificado por la Ley 388 de 1997 artículo 104, que a su vez fue modificado por la Ley 810 de 2003 artículo 2, faculta a los Alcaldes o al funcionario que reciba la delegación para la imposición de sanciones

"Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

"3. Multas sucesivas que oscilaran entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para este tipo de actuaciones, sin licencia y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994".

Desde nuestras normas municipales, se tipifica Infracción por violación al Acuerdo 021 de 2004 en su Artículo 421. *Prohibiciones para los proyectos urbanísticos y arquitectónicos. Proyectos Urbanísticos: Todo proyecto urbanístico deberá venir firmado por un Arquitecto, como persona natural o del representante legal de una persona jurídica idónea, cuyo objeto social contemple este tipo de proyectos, quien se hará legalmente responsable de los diseños y de la información contenida en dicho proyecto, Ningún otro profesional podrá firmar dicho proyecto. La Ejecución de las obras de urbanismo las podrá desarrollar un Ingeniero Civil o Sanitario, siempre y cuando exista la supervisión de un Arquitecto. Proyectos urbanos y arquitectónicos, so pena de las sanciones legales que podría acarrear esta conducta.*

Parágrafo. Sin excepción toda obra que se adelante dentro del territorio municipal, que corresponda a **ampliaciones, cerramientos, remodelaciones, nuevas construcciones, deberán contar con su licencia respectiva de construcción o la que haga sus veces, cumplir con los**

parámetros de la Ley 400 de 1997 y deberá estar dirigida por un arquitecto o ingeniero civil, quien se hará responsable de la correcta ejecución de dichas obras. Los Técnicos constructores no podrán tramitar proyectos ante la Secretaría de Planeación Municipal.

Acuerdo 021 de 2004, artículo 435. "Vigilancia y control. De acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 101 de la ley 388 de 1997 y en el artículo 73 del decreto 1052 de 1998, el Alcalde Municipal de Villa de Leyva deberá vigilar y controlar el cumplimiento de este Acuerdo y todos los instrumentos que lo desarrollen y en general las normas urbanísticas por parte de La Secretaría de Planeación Municipal."

Acuerdo 021 de 2004, artículo 437. Control. En desarrollo del artículo 61 del Decreto 2150 de 1995, corresponde al Alcalde Municipal directamente o por conducto de sus delegados, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de la licencia de urbanismo o de construcción y de las demás normas y especificaciones técnicas contenidas en el presente Acuerdo, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente, del patrimonio y espacio público, como de los intereses de la sociedad en general y los intereses colectivos.

Para tal efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de licencia, la Secretaria de Planeación Municipal, remitirá copia de la respectiva licencia a las autoridades previstas en este artículo.

Acuerdo 021 de 2004, artículo 438. "Infracciones urbanísticas. De acuerdo con el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga el presente Acuerdo, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según como se afecte el interés tutelado por dichas normas.

En todos los casos de actuaciones que se efectúen sin licencia o sin ajustarse a la misma, el Alcalde Municipal de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de dichas actuaciones, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo siguiente."

Acuerdo 021 de 2004, artículo 439. "Procedimiento de imposición de sanciones. Para la imposición de las sanciones previstas en el capítulo XI de la Ley 388 de 1997, las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo en cuanto sean compatibles a lo establecido en la Ley 388 de 1997, tal como lo estipula el artículo 108 de la misma.

Parágrafo. La restitución de los servicios públicos domiciliarios procederá cuando se paguen las multas de que tratan las Leyes 142 de 1994 y 388 de 1997 y cese la conducta infractora.”

Acuerdo 021 de 2004, artículo 440. *“Sanciones urbanísticas. De acuerdo al artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y la Ley 810 de julio de 2003, las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes por parte de la Administración Municipal.*

Parágrafo. El producto de estas multas y sanciones ingresará al tesoro municipal.”

Ahora bien, en cuanto al fundamento concreto base de la solicitud de nulidad de los actos demandados, este elemento estaba en cabeza del jefe de control urbano de conformidad con el Decreto No 026 de 2015, con el cual se facultaba a la Dirección de Control Urbano y Patrimonio Arquitectónico para adelantar las labores pertinentes en aras de hacer cumplir la normativa vigente y aplicable a los diferentes predios del territorio del Municipio de Villa de Leyva, logrando disponer las medidas respectivas en caso de incumplimiento de las normas urbanísticas.

Esta competencia para el caso en concreto se mantuvo para el conocimiento y decisión en la Dirección de Control Urbano, atendiendo la fecha de ocurrencia de los hechos - **día 18 de septiembre del 2015** - e inicio de la actuación administrativa sancionatoria, fecha para la cual no había sido expedida la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, expedido el 29 de julio de 2016, Ley que de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 243, regulatorio de su Vigencia**, indicó que regiría seis (6) meses después de su promulgación, es decir a partir del año 2017.

Este mismo cuerpo normativo de manera clara y expresa en su artículo 239, sobre la aplicación de la ley estableció que *los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, **que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo**, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación, fundamento legal con base en el cual es evidente que el proceso debió adelantarse hasta su finalización con la norma vigente al momento de la ocurrencia del hecho base de la actuación, manteniéndose entre otros elementos el referente a la competencia, que la nueva ley radicó en la inspección de policía, claro esta, para los procesos que se iniciaran con base en hechos posteriores a su fecha de vigencia, año 2017. Elemento suficiente para determinar la inexistencia de fundamento legal para declarar la nulidad de los actos administrativos.*

Debe tenerse presente que el Código Nacional de Seguridad y convivencia ciudadana, corresponde a una ley especial que regula de manera expresa medidas de policía para mantener condiciones de seguridad y convivencia en aras de mantener las condiciones normales de orden público, norma especial que en su artículo 239 reguló de manera precisa el conocimiento

de las actuaciones o procesos iniciados antes de su vigencia, norma de carácter especial que prevalece sobre las de carácter general.

En cuanto a la interpretación que da el actor a lo dispuesto en el artículo 47 del CPACA, norma que se aplicó a la actuación administrativa adelantada contra el demandante, que regulaba las actuaciones sancionatorias por infracción al régimen de obras y urbanismo para el 2015, no es adecuada al precepto legal, obsérvese que la actuación se puede iniciar de oficio o a solicitud de cualquier persona, para el caso se inicia de oficio con base en informe de control urbano, el cual **El día 18 de septiembre de 2015** realizó visita de verificación y concepto técnico al predio identificado con código catastral No. 00-00-0007-0583-000, en donde se evidenció: *"la construcción de una aparente unidad de vivienda en material de barro con muros perimetrales e internos a una altura de 1.50 metros en el estado actual."* El área de contravención al momento de la visita correspondió a 62 metros cuadrados que no cuenta con la respectiva licencia urbanística de construcción.

Con base en tal hecho mediante **Auto No. 036 del 6 de noviembre de 2015**, se procedió a ordenar la suspensión y sellamiento preventivo de la obra, con la materialización de la orden de suspensión el **día once de noviembre de 2015**.

De acuerdo a la información contenida en el informe técnico mencionado, la Dirección de Control Urbano encontró motivos para por medio del **Auto No. 045 del 9 de febrero de 2016**, ordenar la apertura de actuación preliminar por presunta infracción a la norma urbanística, pues se ejecuta una obra de construcción que no cuenta con la respectiva licencia urbanística de construcción.

El día 24 de agosto del año 2016, se realiza una nueva visita de verificación del estado actual de obra, allí se evidencia que se realizaron trabajos posteriores a la anterior visita realizada por funcionarios de control Urbano, no se han subsanado los motivos que dieron origen al proceso, pues no se cuenta con la respectiva licencia urbanística de construcción, el área en infracción corresponde a 60.20 m².

Elementos que evidencian que la actuación sancionatoria inició desde el año 2015, por hechos acaecidos en tal año, bajo reglas y procedimientos vigentes para tal época, entre ellos el factor de competencia, las cuales se mantuvieron por expresa disposición del artículo 239 del CNP, sin que pueda derivarse de una interpretación adecuada del artículo 47 del CPACA que la actuación sancionatoria solo inicia con la formulación de cargos, y por tanto, la fecha que debe tenerse en cuenta para determinar la competencia correspondería a aquella en que se formularon cargos; disposición que debe leerse en concordancia con el artículo 239 de la ley 1801 de 2016, en el que se indica que los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de

ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación, - no de la formulación de cargos u otra determinación administrativa - estableciendo como premisa clara que las actuaciones que se estaban surtiendo a la entrada en vigencia de la ley 1801, se adelantarían hasta su finalización conforme a las leyes vigentes a la fecha de **ocurrencia de los hechos** de motivaron su iniciación, fecha de los hechos que corresponden al año 2015, como esta evidenciado, por lo tanto es la legislación vigente para el año 2015 la que se sigue aplicando al proceso administrativo adelantado en contra del demandante, por así ordenarlo el legislador, elemento que no soporta interpretación diferente dada su claridad; por consiguiente, no existe ilegalidad de los actos demandados por presunta ausencia de competencia.

De acuerdo a lo registrado, resulta demostrada la legalidad de los actos administrativos demandados, los cuales fueron emitidos por expresa facultad legal, bajo hechos ciertos constitutivos de infracción urbanística, por autoridad competente, por lo que no existe elemento alguno objetivo que permita la declaratoria de su nulidad con consecuente restablecimiento.

B. EXCEPCIONES GENÉRICAS:

Solicito al Honorable Juez declarar en forma oficiosa las demás excepciones que se llegasen a configurar dentro del proceso y se encuentren debidamente probadas.

IV. PRUEBAS:

Solicito al despacho se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

A. Documentos:

Solicito al despacho se tenga como prueba documenta la siguiente:

- ✓ Copia íntegra del expediente administrativo sancionatorio adelantado en contra del demandante, que culmina con la aplicación de sanción.

V. ANEXOS:

- Poder especial para actuar como apoderado del Municipio, otorgado por el ingeniero **JOSUE JAVIER CASTELLANOS MORALES** en su calidad de Alcalde Municipal.
- Copia auténtica de los documentos que acreditan al ingeniero **JOSUE JAVIER CASTELLANOS MORALES**, como Alcalde municipal de Villa de Leyva
- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la calle 20 No. 11 – 64 ofician 305 Edificio Banco Popular Tunja Boyacá. D igual manera y en los términos del decreto 806 de 2020 y ley 2028 de 2021, recibiré notificaciones vía correo electrónico rivera.castro70@gmail.com, el cual es el medio para vinculación a las audiencias a que haya lugar. Celular de contacto 3142526073

De la señora Juez,



NELSON GERARDO RIVERA CASTRO

C.C. No. 7.162.506 de Tunja

T.P. No. 88.149 del C.S. de la J.



SISTEMA INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN			
APOYO	FORMATO	F-GJ-01	Página 1 de 1
GESTIÓN JURÍDICA		Versión 2	02-01-2020
ACTOS ADMINISTRATIVOS			

Doctora

ANGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ**JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE TUNJA**

Despacho

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 15 001 3333 004 2020 00111 00
DEMANDANTE : OCTAVIO MENDOZA MORALES
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

JOSUÉ JAVIER CASTELLANOS MORALES, mayor y vecino de Villa de Leyva, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.127.339 de Villa de Leyva, actuando en condición de Representante Legal del Municipio de Villa de Leyva, en mi calidad de Alcalde Municipal, tal y como acredito con los documentos que adjunto, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **NELSON GERARDO RIVERA CASTRO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Número 7.162.506 de Tunja y Tarjeta Profesional número 88149 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en Nombre y Representación del **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, asumiendo igualmente la defensa de los intereses del **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, durante todo el trámite del proceso.

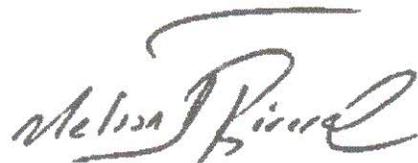
El apoderado queda con expresas facultades para transigir, desistir, recibir, sustituir, conciliar, reasumir y renunciar conforme al presente mandato, además de las facultades a que se refiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, el correo electrónico del apoderado es: rivera.castro70@gmail.com

Solicito al despacho se reconozca personería adjetiva al apoderado para los efectos pertinente.


JOSUÉ JAVIER CASTELLANOS MORALES
C.C. No. 7.127.339 de Villa de Leyva
Alcalde Municipal

Acepto,



NELSON GERARDO RIVERA CASTRO
C.C. No. 7.162.506 de Tunja
T.P. No. 88149 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo:

Acta de posesión como Alcalde de Villa de Leyva

Certificado Electoral

Constancia del ejercicio del cargo como Alcalde de Villa de Leyva

“VILLA DE LEYVA SOMOS TODOS”

PODER - rivera.castro70@gmail.com x PODER.pdf x Anexo 1 (1).PDF x +

mail.google.com/mail/u/0/#inbox/KtbxLxgBxdzwKKnKHtMtvZmRcZvWkWiMWg

Gmail Buscar correo

1 de 9.115

Para: "secretariadespacho villadeleyva-boyaca" <secretariadespacho@villadeleyva-boyaca.gov.co>, "juridicodespacho" <juridicodespacho@villadeleyva-boyaca.gov.co>

Enviados: Lunes, 26 de Abril 2021 10:24:12

Asunto: PODER

Att,

Lorena Ballesteros Suárez .
Secretaria Ejecutiva Despacho (e)
Alcaldía Municipal de Villa de Leyva
Tel: 098 7320830 ext. 112
Codigo postal 154001

PODER.pdf

PODER.pdf Anexo 1 (1).PDF 26-04-2021.pdf

Mostrar todo

ESP
12:11 p. m.
martes
27/04/2021

ACTA NUMERO CERO UNO (N° 01)

En el municipio de Villa de Leyva, Departamento de Boyacá, República de Colombia a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), ante mí **LILIA ESMERALDA MUÑOZ VARGAS**, Notaria Única del Círculo de Villa de Leyva, Boyacá, se presentó el señor **JOSUÉ JAVIER CASTELLANOS MORALES**, mayor de edad, de profesión: Zootecnista, de estado civil soltero con unión marital de hecho, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.127.339** expedida en Villa de Leyva, Boyacá, a quien yo la suscrita Notaria identifiqué personalmente y en legal forma y manifestó:

Que comparece ante la suscrita Notaria Única de Villa de Leyva, Boyacá, con el fin de tomar posesión del cargo de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA (BOYACÁ)**, elegido por voto popular para el período **2020-2023**, conforme consta en la Credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (E-27) de fecha 30 de octubre de 2019, suscrita por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal.

Acto seguido, la suscrita Notaria Única del Círculo de Villa de Leyva, procedió a tomarle el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, previas las formalidades de los Códigos Penal, Procedimiento Penal y artículo 94 de la ley 136 de 1994, a lo cual MANIFESTÓ "SÍ JURO ANTE DIOS Y PROMETO AL PUEBLO, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS EN EL EJERCICIO DEL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA-BOYACÁ", y la Notaria manifestó: "SI ASÍ LO HICIERES, DIOS Y LA PATRIA OS PREMIEN, Y SI NO, EL Y ELLA OS LO DEMANDEN".

El Posesionado **JOSUÉ JAVIER CASTELLANOS MORALES** presentó los siguientes documentos:

- 1.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía;
- 2.- Fotocopia de la Libreta militar;
- 3.- Formato Único de Hoja de Vida (Función Pública);
- 4.- Declaración Juramentada de Bienes y Rentas relacionada con el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge o compañera permanente y el de los hijos no emancipados;
- 5.- Fotocopia autenticada de la Credencial E-27 donde lo acredita como alcalde electo de conformidad por el Municipio de Villa de Leyva-Boyacá, para el período 2020 al 2023;
- 6.- Certificado de la Escuela Superior de Administración Pública en el que se da constancia que participó en el Seminario de Inducción de alcaldes y gobernadores;
- 7.- Certificado de antecedentes judiciales expedido por la Policía Nacional;



- 8.- Certificado Especial de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación;
- 9.- Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República donde hace constar que no figura reportado;
- 10.- Certificado de afiliación de la EPS;
- 11.- Certificado como aportante a pensión;
- 12.- Declaración extraproceso de No existencia de procesos de alimentos y de NO encontrarse incurso en el régimen de inhabilidades e Incompatibilidades para desempeñar el cargo de ALCALDE MUNICIPAL ELECTO;
- 13.- Certificado expedido por la Personería Municipal de Inexistencia de antecedentes en los últimos cinco (5) años.
- 14.- Declaración de bienes y rentas en el formato adoptado por el Departamento de la Función Pública a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público SIGEP;
- 15.- Certificado de aptitud laboral

Se deja constancia que se posesiona al suscrito ALCALDE JOSUÉ JAVIER CASTELLANOS MORALES, por insistencia del mismo, en caso de que ésta diligencia sea impugnada ante autoridad competente (artículo 6° Decreto 960 de 1970). Así mismo se advierte que los efectos fiscales y administrativos de ésta Posesión, rigen a partir del primero (1°) de enero del año dos mil veinte (2020). Se firma por quienes en ella intervenimos, una vez leída y aprobada.

El Posesionado,

JOSUÉ JAVIER CASTELLANOS MORALES
C.C. N° 7127339 V-904

Quien Posesiona,

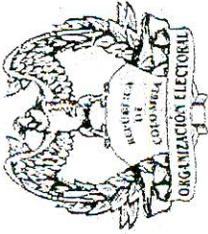
LILIA ESMERALDA MUÑOZ VARGAS
Notaria Única del Círculo de Leyva-Boyacá



MinJusticia
Ministerio de Justicia
y del Derecho

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Notaría Única de Villa de Leyva-Boyacá
Notaria: Lilia Esmeralda Muñoz Vargas.
Dirección: Calle 10 No. 8-13 Locales 2 y 3
Celulares: 310-2435225 310-8681783
Email: unicavilladeleyva@supernotariado.gov.co
notariavilladeleyva@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

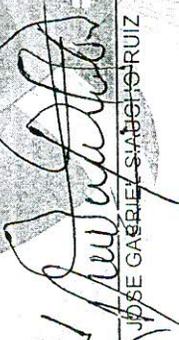
DECLARAMOS

Que, **JOSUE JAVIER CASTELLANOS MORALES** con C.C. 7127339 ha sido elegido
(a) **ALCALDE** por el Municipio de **VILLA DE LEIVA - BOYACA**, para el periodo de
2020 al 2023, por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**.

En consecuencia, se expide la presente **CREDENCIAL**, en **VILLA DE LEIVA**
(**BOYACA**), el miércoles 30 de octubre del 2019.


LILIA ESMERALDA MUÑOZ
VARGAS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ RUIZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


BETTY EDELMIRA SÁNCHEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 7.127.339

CASTELLANOS MORALES

APELLIDOS

JOSUE JAVIER

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-SEP-1972

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

21-FEB-1991 VILLA DE LEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



A-0713900-01104965-M-0007127339-20191021

0068411351G 1

9910523371